

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.551, QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS, Y EL DECRETO LEY N° 3.525, DE 1985, QUE CREA EL SERNAGEOMIN.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia suma.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión Técnica consideró que el proyecto de ley no era de competencia de la Comisión de Hacienda, basándose en que el informe financiero señalaba que no tenía impacto fiscal.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

Ninguna.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Manuel Monsalve**.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas: el Subsecretario de Minería señor Ignacio Moreno; el Director Nacional del Sernageomin, señor Rodrigo Álvarez; el Gerente

General del Consejo Minero, señor Carlos Urenda y el Subdirector de Presupuestos señor Gustavo Ribera.

La Comisión de Minería y Energía consideró que este proyecto no contenía normas de competencia de la Comisión.

El proyecto consta de dos artículos.

El artículo 1° introduce las siguientes modificaciones en la ley N° 20.551:

1) Agrega, en la letra q) del artículo 3°, dos incisos segundo y tercero final, mediante los cuales se establece que respecto a las empresas mineras cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera, y hasta quinientas mil toneladas brutas (500.000 t) mensuales por faena minera, la vida útil del proyecto minero corresponderá al cálculo que se efectúa en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, conforme con las normas que indica.

Se precisa que el cálculo de la vida útil de proyectos de hidrocarburos será certificado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las normas que indica.

2) Intercala, en el inciso primero del artículo 12 una frase que establece que el plan de cierre no podrá ser aprobado mientras el método de explotación, depósito o tratamiento de minerales de la faena minera correspondiente, no haya sido previamente aprobado por el Servicio.

3) Introduce en el artículo 16°, incisos tercero y final, nuevos, los cuales disponen:

Que en los planes de cierre de este tipo de empresas mineras y cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que no cuenten con planta de producción, depósito de relaves o depósito de rípios de lixiviación, bastará con declarar únicamente los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y especificar las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

En cuanto a la empresa minera cuya capacidad de extracción de mineral no es superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera, cuenta con una o más plantas de producción, depósito de relave o de rípios de lixiviación, deberá, además, especificar en su plan de cierre las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos peligrosos, industriales y/o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecer canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; medidas de estabilidad física para el muro del tranque; y, construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.

4) Reemplaza, el inciso segundo del artículo 23 estableciendo que la resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde su ingreso al Servicio, de conformidad al procedimiento de aprobación establecido en la presente ley y su reglamento.

5) Agrega, al final del inciso quinto del artículo 48, una oración final, que dispone que respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos, acogidos al procedimiento simplificado, los titulares de esta obligación comenzarán a constituir la garantía a partir de la aprobación del plan de cierre por parte del Servicio.

6) Reemplaza el inciso segundo del artículo 50, estableciendo que la determinación de la vida útil se efectuará conforme a lo establecido en la letra q), del artículo 3°, esto es por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

El artículo 2° modifica el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

a) Agrega un inciso segundo, nuevo, al numeral 12), por el cual se precisa que el Archivo Nacional Geológico y Minero será de libre acceso para toda persona natural o jurídica, que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las 5.000 toneladas brutas mensuales, debidamente empadronado ante la Empresa Nacional de Minería.

b) Incorpora un numeral 16, nuevo, por el cual se faculta al Servicio para requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga.

Se agrega que el incumplimiento al requerimiento de información que efectúe el Servicio, conforme al párrafo anterior, podrá ser sancionado con multa de hasta 100 Unidades Tributarias Anuales (U.T.A.).

Finalmente se señala que un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución, así como aquel para la aplicación de la multa precitada de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880.

El propósito de la iniciativa consiste en modificar ciertas disposiciones de la ley N° 20.551 que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, a fin de perfeccionar la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros, determinar la oportunidad para comenzar a constituir la garantía financiera respecto de proyectos de hidrocarburos, e introducir ajustes al procedimiento de evaluación de los proyectos de cierre.

Igualmente, comprende la modificación del decreto ley N° 3525, de 1980, del Ministerio de Minería, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, en cuanto faculta a dicho Servicio para requerir la información

geológica básica de carácter general, de acuerdo a las especificaciones que se determinen mediante reglamento respectivo.

El Mensaje señala que, que se ha estimado necesario complementar el concepto de vida útil contemplado en la ley en la ley N° 20.551, perfeccionando la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros

Así también, se ha estimado necesario fortalecer la atribución de SERNAGEOMIN para requerir la información de carácter general que se obtenga de los trabajos de exploración geológica básica, a que se refiere el artículo 21 del Código de Minería, a través del establecimiento de una sanción de multa para el evento de que el empresario minero no cumpla el requerimiento realizado por dicho Servicio.

El Mensaje precisa que la información de carácter general proveniente de la exploración geológica básica es esencial para incrementar el Archivo Nacional Geológico y Minero, de modo que dichos antecedentes puedan ser utilizados por el mismo Servicio y por otras empresas mineras que inviertan en exploración, reduciendo los costos de esta actividad y haciéndola más competitiva.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

El informe financiero dispone lo siguiente:

Antecedentes

El proyecto introduce modificaciones a la ley N°20.551 sobre Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, las que tienen por finalidad perfeccionar la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros, determinar la oportunidad para comenzar a constituir la garantía financiera respecto de proyectos de hidrocarburos, e introducir ajustes al procedimiento de evaluación de los proyectos de cierre.

Asimismo, el proyecto modifica el decreto ley N°3.525, de 1985, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, facultándolo para requerir información geológica básica de carácter general, dotándolo de una potestad sancionatoria ante incumplimientos establecidos en el Código de Minería.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El informe considera que la presente iniciativa no tiene impacto fiscal por cuanto está orientada a perfeccionar la normativa.

DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN, ESTO ES TODO EL PROYECTO.

El Diputado **señor Lorenzini** (Presidente de la Comisión) señaló que este proyecto se derivó a la Comisión de Hacienda, habida consideración de la firma del mensaje por el señor Ministro de Hacienda y el hecho de tener informe financiero. Por ello considera que es una oportunidad para verificar si en efecto contempla o no un efecto en gasto fiscal o en administración presupuestaria o financiera.

El Diputado **señor Schilling**, manifiesta que habiendo estudiado el texto del proyecto éste no presenta impacto financiero, salvo en lo que se refiere a las multas del literal b) del artículo 2. No obstante dicha norma, agrega, no precisa si las multas son a beneficio fiscal.

El **señor Ignacio Moreno** (Subsecretario de Minería) señala que la regulación de la aplicación y destino de las multas, entre otras materias, será materia de un reglamento.

El Diputado **señor Lorenzini** (Presidente de la Comisión) sostiene que la ley no dispone un plazo para que se dicte ese reglamento, por ello solicita al señor Subsecretario que se comprometa a fijar un plazo razonable para la elaboración y publicación del reglamento respectivo.

El **señor Ignacio Moreno** (Subsecretario de Minería) precisa que se encuentra en condiciones de sostener un compromiso para que el reglamento esté listo dentro de un plazo de seis meses a contar de la entrada en vigencia de la ley.

El **señor Rodrigo Álvarez** (Director Nacional del SERNAGEOMIN) manifiesta que el reglamento se encuentra avanzado, de tal forma que es factible sostener que dentro del plazo razonable señalado estará listo.

El **señor Carlos Urenda** (Gerente General del Consejo Minero) manifiesta que ese Consejo está de acuerdo con el proyecto. No obstante, expresa que esa entidad considera que también se aplique esta normativa de cierre a la gran minería y no sólo a las medianas.

VOTACIÓN

La Comisión dispuso que, habida consideración de que no se ha precisado la competencia de la Comisión en esta materia, se someterá a su votación todo el articulado del proyecto, en un único acto.

El articulado del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, en el siguiente sentido:

1) Agréganse, en la letra q) del artículo 3°, los siguientes incisos segundo y tercero final, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, para aquellas empresas mineras cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera, y hasta quinientas mil toneladas brutas (500.000 t) mensuales por faena minera, la vida útil del proyecto minero corresponderá al cálculo que se efectúa en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, conforme al Estudio de Diagnóstico, establecido en el Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235.

Por su parte, el cálculo de la vida útil de proyectos de hidrocarburos será certificado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos.”.

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 12, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

“Con todo, dicho plan no podrá ser aprobado mientras el método de explotación, depósito o tratamiento de minerales de la faena minera correspondiente, no haya sido previamente aprobado por el Servicio.”.

3) Agrégase en el Artículo 16°, los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“Con todo, en los planes de cierre de este tipo de empresas mineras y cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que no cuenten con planta de producción, depósito de relaves o depósito de rípios de lixiviación, bastará con declarar únicamente los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y especificar las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

Sí, por el contrario, la empresa minera cuya capacidad de extracción de mineral no es superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera, cuenta con una o más plantas de producción, depósito de relave o de rípios de lixiviación, deberá, además, especificar en su plan de cierre las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos peligrosos, industriales y/o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecer canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; medidas de

estabilidad física para el muro del tranque; y, construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.”.

4) Reemplázase, el inciso segundo del artículo 23, por el siguiente:

“La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde su ingreso al Servicio, de conformidad al procedimiento de aprobación establecido en la presente ley y su reglamento.”.

5) Agrégase, al final del inciso quinto del artículo 48, luego del punto y aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de esta obligación comenzarán a constituir la garantía a partir de la aprobación del plan de cierre por parte del Servicio.”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:

“La determinación de la vida útil se efectuará conforme a lo establecido en la letra q), del artículo 3°.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, al numeral 12), del siguiente tenor:

“Este archivo será de libre acceso para toda persona natural o jurídica, que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las 5.000 toneladas brutas mensuales, debidamente empadronado ante la Empresa Nacional de Minería.”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 16, nuevo:

“16.- Requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga.

El incumplimiento al requerimiento de información que efectúe el Servicio, conforme al párrafo anterior, podrá ser sancionado con multa de hasta 100 Unidades Tributarias Anuales (U.T.A.).

Un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución, así como aquel para la aplicación de la multa precitada de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880.”.

Sometido a votación en forma conjunta todo el articulado del proyecto, éste es aprobado en los mismos términos que la Comisión Técnica por el voto unánime de los Diputados presentes señores Auth; De Mussy; Lorenzini; Melero; Ortiz; Santana; Schilling; Silva y Walker.

Se designó diputado informante al señor **Manuel Monsalve**.

Tratado y acordado en sesión de fecha 26 de noviembre de 2014, con la asistencia de los Diputados señores Aguiló; Auth; De Mussy; Cristián Campos (por el señor Jaramillo) Lorenzini; Melero; Monsalve; Ortiz; Santana; Schilling; Silva; Urrutia y Walker.

SALA DE LA COMISIÓN, a 26 de noviembre de 2014.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión